



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 999 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 954-2017
 CUT N° : 138014-2017
 IMPUGNANTE : Ausberto Calderón Castillo
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

UBICACIÓN : Distrito : Huanchaco
 POLÍTICA : Provincia : Trujillo
 Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ausberto Calderón Castillo contra la Resolución Directoral N° 898-2017-ANA-AAA.H.CH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Ausberto Calderón Castillo contra la Resolución Directoral N° 898-2017-ANA-AAA.H.CH del 04.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1558-2016-ANA-AAA H CH que dispuso sancionar al señor Ausberto Calderón Castillo con una multa de 1 UIT por infracción del numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, estableciendo como medida complementaria que desocupe el área que corresponde a la Quebrada del Río Seco.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Ausberto Calderón Castillo solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 898-2017-ANA-AAA.H.CH.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Ausberto Calderón Castillo sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Todas sus actividades han sido autorizadas por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, quien le facultó la extracción de material de agregados dentro del cauce de la quebrada, conforme lo acredita con la Resolución Jefatural N° 022-2011-AT-MDH.
- 3.2. No se ha considerado el Informe N° 004-2015-ANA-ALA-MOCHE-VIRU-CHAO/LAVR/EIG y las Resoluciones Gerenciales No. 083-2015-MDH-GDUR y No. 167-2016-MDHGDUR, que le autorizan la extracción de agregados.
- 3.3. No existe una gota de agua en la quebrada ni se ha definido la ubicación exacta del área, pues por referencias tiene entendido que el área de explotación pertenece a la Quebrada Tres Palos.
- 3.4. No se ha cumplido con la motivación de las resoluciones administrativas, porque se alega el Informe Legal N° 802-2017-AAA.H.CH-UAJ pero no se le adjunta, dejándole en estado de indefensión.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1. En fecha 27.11.2014, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao realizó una inspección inopinada a fin de cumplir con la supervisión a la actividad de extracción de material de acarreo en el área de la Quebrada del Río Seco de Huanchaco.

4.2. En fecha 01.12.2014, el Especialista de Información Geográfica emitió el Informe Técnico N° 0175-2014-ANA-ALA M-V-CH/EIRH/LAVR, con relación a la supervisión de actividad de extracción de material de acarreo, en el cual señaló que de la verificación de campo se observó que no se viene realizando las labores que se recomendó en el Informe N° 301-ANA-ALA-MOCHE-VIRU-CHAO/AT/EJRL, en los siguientes aspectos:

-Explotaron fuera de del área de los 70 m que se le indicó en el Informe N° 301-ANA-ALA-MOCHE-VIRU-CHAO/AT/EJRL.

-El material separado de arena y grava se encuentra dentro cauce de la Quebrada del Río Seco, el cual se recomendó que deberían de ser acopiado en un área donde no afecte el curso del flujo del agua.

-El material de descarte lo vienen acumulando el centro del cauce, generando una plataforma, el cual está ubicado fuera del área que presentó.

-Presentaron una autorización aprobada con la R.J. N° 022-2011-AT-MDH, de fecha 14.04.2011, emitida por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, para realizar dicha actividad de extracción de material de acarreo, el período que se le fue otorgada fue por 5 años, de los cuales dicha autorización no tiene opinión vinculante de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao.

El Informe concluyó lo siguiente:

- a) Se ha verificado que el señor Ausberto Calderón Castillo no viene realizando los trabajos de explotación de material de acarreo como se le indicó en el Informe N° 301-ANA-ALA -MOCHE-VIRU-CHAO/AT/EJRL.
- b) Cuenta con una autorización R.J. N° 022-2011-AT-MDH, de fecha 14 de abril del 2011, emitida por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, el cual no tiene la opinión vinculante de la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao.

4.3. En fecha 06.01.2015, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao con el Informe Legal N° 002-2015-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/AL/GEOB señaló que en el momento de la realización de la inspección ocular de fecha 27.11.2014, el administrado no acreditó tener la autorización expedida por la Municipalidad Distrital de Huanchaco a su nombre, para ocupar y utilizar determinada área en el cauce de la Quebrada del Río Seco, sector El Milagro, distrito Huanchaco para la extracción de material de acarreo, además, se advierte que no existe ningún tipo de trámite administrativo a nombre del administrado en el marco de la Ley de Recursos Hídricos para la obtención de la autorización correspondiente, opinando iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ausberto Calderon Castillo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. En fecha 08.01.2015, mediante la Notificación N° 004-2015-ANA/AAA-IV-H.CH./ALA MOCHE-VIRU-CHAO, la Administración Local de Agua Moche-Viru-Chao comunicó al señor Ausberto Calderón Castillo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ocupar y usar un área determinada en el cauce de la Quebrada del Río Seco, infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su

Reglamento.

4.5. Con el escrito de fecha 19.01.2015, el señor Ausberto Calderón Castillo presentó sus descargos señalando que con el objeto de poder laborar en la extracción de agregados presentó ante el Ministerio de Agricultura una solicitud, emitiéndose el Informe N° 301-2013-ANA-ALA MOCHE-VIRUCHAO/AT/EJRL de fecha 11.11.2013, en la cual en sus conclusiones y recomendaciones se afirma que en la realización de dichos trabajos no se ocasionará efectos negativos a ningún centro poblado, la existencia de disponibilidad de material de acarreo a explotar, concluyendo con una opinión favorable después de haberse hecho la verificación respectiva.



4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, mediante el Informe Legal N° 105-2016-AAA HCH-UAJ/VAML de fecha 31.03.2016, señaló que en el momento de constatarse la infracción, el infractor contaba con la autorización correspondiente para la extracción del material de acarreo en el cauce de la Quebrada del Río Seco, sector El Milagro, distrito de Huanchaco para un tramo distinto al área explotada, asimismo, no tuvo en cuenta las recomendaciones emitidas en el informe técnico de opinión vinculante para la autorización de extracción de material de acarreo, concluyendo en sancionar al señor Ausberto Calderón Castillo con 1 UIT por infracción en materia de recursos hídricos.



4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1558-2016-ANA/AAA H CH de fecha 07.10.2016, notificada el 25.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar al señor Ausberto Calderón Castillo con una multa de 1 UIT, por infracción al numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento
- b) Disponer como medida complementaria que el señor Ausberto Calderón Castillo desocupe el área que corresponde a la Quebrada del Río Seco.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito presentado en fecha 30.11.2016, el señor Ausberto Calderón Castillo interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1558-2016-ANA/AAA H CH.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 898-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 04.08.2017, notificada el 18.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Ausberto Calderón Castillo contra la Resolución Directoral N° 1558-2016-ANA-AAA H CH.

4.10. En el escrito presentado en fecha 31.08.2017, el señor Ausberto Calderón Castillo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 898-2017-ANA-AAA.H.CH, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada y la sanción impuesta

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye una infracción en materia de agua, "Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente".

Asimismo, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, establece que es una infracción en materia de recursos hídricos, "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".

- 6.2. De los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la infracción imputada al señor Ausberto Calderón Castillo, referida a la ocupación de parte del área que corresponde a la Quebrada Río Seco, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- Acta de inspección ocular de fecha 27.11.2014, en la cual se verificó las coordenadas del área donde se viene realizando los trabajos de extracción de material de acarreo sin la autorización correspondiente.
- El Informe Técnico N° 0175-2014-ANA-ALA M-V-CH/EIRH/LAVR de fecha 01.12.2014, emitido por el Especialista de Información Geográfica, en el cual se señaló que en la inspección inopinada del 27.11.2014 se verificó una serie de puntos donde se viene realizando la actividad extracción fuera de los límites del área con opinión favorable, concluyendo que el señor Ausberto Calderón Castillo no viene realizando los trabajos de explotación de material de acarreo como se le indicó en el Informe N° 301-ANA-ALA -MOCHE-VIRU-CHAO/AT/EJRL.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Ausberto Calderón Castillo

- 6.3. En relación con los argumentos del impugnante expuestos en los numerales 3.1 y 3.2, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. El recurrente sostiene que todas sus actividades han sido autorizadas por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, quien le facultó la extracción de material de agregados dentro del cauce de la Quebrada del Río Seco.

6.3.2. Al respecto, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, entre ellos, los cauces, son bienes de dominio público hidráulico y toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.



6.3.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama no sancionó al impugnante por extraer material de acarreo, sino por ocupar parte del cauce de la Quebrada del Río Seco sin la autorización correspondiente, lugar donde se verificó que el administrado viene realizando actividad de extracción de material de acarreo, tal como se indicó en el acta de inspección ocular de fecha 27.11.2014, lo cual conforme a la norma citada en el párrafo precedente es potestad de la Autoridad Nacional del Agua.



6.3.4. En ese sentido, para la configuración de la presente infracción basta constatar si el administrado contaba o no con derecho o autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para ocupar el cauce de la Quebrada del Río Seco, supuesto que no ha ocurrido en el presente caso, pues se verificó la ausencia de la referida autorización, por el contrario el administrado invoca el Informe N° 004-2015-ANA-ALA-MOCHE-VIRU-CHAO/LAVR/EIG y las Resoluciones Gerenciales No. 083-2015-MDH-GDUR y No. 167-2016-MDHGDUR que no resultan pertinentes para desvirtuar la comisión de la infracción, pues están referidas a la autorización para extracción de material de acarreo, pero no a la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para ocupar la Quebrada del Río Seco en el área inspeccionada, además dichos informes son fecha posterior al hecho objetivo de sanción.



Por tal razón, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.4. En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.3 de la presente resolución, vale anotar que en la inspección inopinada del 27.11.2014 se verificó una serie de puntos donde se viene realizando la actividad extracción fuera de los límites del área con opinión favorable, siendo la conclusión del Informe Técnico N° 0175-2014-ANA-ALA M-V-CH/EIRH/LAVR que el señor Ausberto Calderón Castillo no viene realizando los trabajos de explotación de material de acarreo como se le indicó en el Informe N° 301-ANA-ALA -MOCHE-VIRU-CHAO/AT/EJRL.



De manera que, se ha utilizado los instrumentos idóneos a fin de determinar de manera fehaciente el hecho materia de sanción, por lo que corresponde descartar este extremo de la apelación.

6.5. En relación con el argumento del impugnante expuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución, se tiene que de la lectura de la Resolución Directoral N° 898-2017-ANA-AAA.H.CH esta sí cumple con el requisito de motivación, pues en ella se expresan las razones de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para denegar el recurso de reconsideración, adicionalmente, se mencionó la opinión contenida en el Informe Legal N° 802-2017-AAA.H.CH-UAJ; en consecuencia, no se ha producido una afectación al derecho de motivación ni derecho de defensa, pues el administrado ha ejercido su derecho de impugnación.



6.6. Por los fundamentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ausberto Calderón Castillo contra la Resolución Directoral N° 898-2017-ANA-AAA.H.CH es infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 999-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;



RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Ausberto Calderón Castillo contra la Resolución Directoral N° 898-2017-ANA-AAA.H.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL